

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00571-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331 contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331 inicia acción de tutela contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que se le está vulnerando los derechos constitucionales **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, IGUALDAD**.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Señala que, el ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331, ingreso al Ejército Nacional, el 06 de marzo de 2016, en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, que el 01 de marzo de 2018, ascendió al grado de cabo tercero y fue trasladado al Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 6 “Manuel Bernardo Álvarez de Casal”.

2. Indica que, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, se resolvió: “(...) **PRIMERO: CONDENAR a MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.678.331 expedida en Cali- Valle del Cauca, a la pena principal de trescientos sesenta (360) días de prisión, por la comisión del punible de ataque al inferior, siendo ofendido el entonces soldado 18 Navas García José Alejandro. SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA, por expresa prohibición legal. TERCERO: A la ejecutoria de esta sentencia, dese cumplimiento al tramite de suspensión de funciones establecido en el artículo 531 de la ley 522 de 1999 para hacer efectiva la condena aquí interpuesta a MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA fijándose como lugar de privación de la libertad el que disponga la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, previa solicitud de asignación de cupo**”.

3. En Resolución No. 00003728 del 08 de junio de 2022 se retiró al ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331 del servicio activo como cabo segundo del Ejército Nacional, notificándole el 09 de junio de 2022, por motivo de ataque al inferior que fue declarado responsable penalmente y aplicada la causal de separación de forma absoluta de las fuerzas militares.

4. Que el accionante, por préstamo adeuda al Banco Davivienda, un valor de (\$32.033.688) pesos.

5. Sostiene que, el ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331 tiene bajo su cargo a su hijo menor de edad **DILAN KALETH INAGAN ORDOÑEZ**, identificado con RC No 1.088.219.592, de edad dos años y dos meses de vida.

6. Manifiesta que, presento solicitud de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de septiembre de 2022, como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, solicita que se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene la reincorporación del actor como mecanismo transitorio con efectividad a la fecha de baja al cargo que ocupaba como Cabo Segundo a otro de igual o superior categoría; que el accionado pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones dejadas de disfrutar y cesantías que se causen, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, junto con los que hayan podido causarse desde la fecha en que fue retirado del servicio, esto es 08 de junio de 2022, hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado a la entidad; que se declare la suspensión del acto administrativo de retiro laboral ordenado en Resolución N° 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Solicitud del 05/09/2022 Realizada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Cedula de ciudadanía del ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA**
- Notificación personal del 09 de junio de 2022
- Resolución No. 00003720 del 08 de junio de 2022
- Sentencia del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada.
- Registro civil de nacimiento de **DILAN KALETH INAGANORDOÑEZ**.
- Extracto hoja de vida
- Extracto Davivienda

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 08 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación del accionado **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y se vinculó **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MILITAR DE BRIGADA, CON SEDE EN IBAGUÉ (TOLIMA)**, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción; y en auto de la misma fecha se negó la medida provisional.

2.- Con fecha 09 de septiembre de 2022 se notificó a través del correo institucional del Juzgado al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MILITAR DE BRIGADA, CON SEDE EN IBAGUÉ (TOLIMA)**, siendo allegada respuesta por parte del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MILITAR DE BRIGADA, CON SEDE EN IBAGUÉ (TOLIMA)** dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331, se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, IGUALDAD** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.(Sentencia C 341-14).

DEL CASO EN CONCRETO.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, IGUALDAD** del ciudadano **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331 al proferir la Resolución No 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022, mediante la cual se retiró del servicio activo como militar al actor, por la causal de “CONDENA JUDICIAL”.

El abogado defensor del accionante, señala que el mentado acto administrativo vulnera los derechos invocados, dado que conforme lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, cuando se trata de delitos culposos y la pena como sanción no sobrepase los dos años, no se puede, ni debe aplicarse los subrogados penales de inhabilidad de derechos y funciones públicas y separación absoluta del cargo como sucedió en el sub lite.

Se anexo la resolución 00003728 de 2022 del Comando de Personal del Ejército Nacional, de fecha 08 de junio del 2022 “por la cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional” por medio de la cual se RESUELVE “PRIMERO: Separar en forma absoluta de las fuerzas militares al señor hoy Cabo Segundo MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.678.331 expedida en Cali. Quien es orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 Gr. Rincón Quiñones”.

Obra sentencia del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, resolvió: “PRIMERO: CONDENAR a INAGAN TUTACHA MAURICIO JAVIER, identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.678.331 expedida de Cali- Valle , a la pena principal de trescientos sesenta (360) días de prisión, por la comisión del punible de ataque al inferior (...)SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a INAGAN TUTACHA MAURICIO JAVIER (...)”.

El JUZGADO SÉPTIMO PENAL MILITAR DE BRIGADA, CON SEDE EN IBAGUÉ (TOLIMA), contesto la acción constitucional, en los siguientes términos: “(...) me permito informar que una vez revisado el expediente radicado número 1319, que se adelantó contra el Cabo Tercero INAGAN TUTACHA MAURICIO JAVIER, por el delito de ATAQUE AL INFERIOR, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2020, se pudo constatar que mediante sentencia No.015-2022 del 12 de mayo de 2022, este Despacho condenó al mencionado Suboficial a la pena de trescientos sesenta (360) días de prisión, se abstuvo de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ordenó que a la ejecutoria del fallo se diera cumplimiento al trámite de suspensión de funciones establecido en artículo 531 de la Ley 522 de 1999, para hacer efectiva la condena impuesta. Sea del caso señalar que contra la mencionada sentencia no se interpuso recurso de apelación por ninguno de los sujetos procesales”.

La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Ahora bien, dado que en este caso el accionante controvierte la Resolución 00003728 de 2022 del Comando de Personal del Ejército Nacional, de fecha 08 de junio del 2022, proferida por el Coronel William Alfonso Chávez Vargas Director de Personal Encargado de las Funciones del Comando de Personal (COPER), el Despacho advierte que el debate planteado es susceptible de ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que precisamente está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, como la demandada. Sin duda, los efectos de la desvinculación deben discutirse en sede contenciosa administrativa, puesto que están asociados al retiro del servicio que el accionante considera injusta.

De igual manera, el Despacho encuentra que las pretensiones derivadas de la desvinculación del cargo del accionante, tales como el pago de todos los dineros que dejó de percibir, desde el momento en el que debió hacerse efectivo su reintegro y hasta la fecha en la que este tenga lugar, no pueden ser objeto de estudio autónomo en esta acción constitucional. En efecto, se considera que dicha controversia es exclusivamente de tipo económico y, por consiguiente, de rango legal, de ahí que deba resolverse por el juez natural.

Teniendo en cuenta el material probatorio, este despacho Constitucional observa con claridad que el accionante no ha agotado la vía de acción ordinaria y cuando cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, el mecanismo Constitucional es improcedente, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre los requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio la Corte Constitucional ha dicho:

“La noción de perjuicio que trae el inciso 2° del numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 y que en su noción básica reproduce el inciso primero del art. 1° del Decreto 306 de 1992, contiene dos elementos que permiten su precisión, a fin de que su amenaza autorice el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio: el primero referido a su carácter “irremediable” y el segundo a que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante “indemnización”. Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión “perjuicio irremediable”. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral ó material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata puede ser indemnizado en su integridad”. (Sentencia T-468, del 17 de julio de 1992)”.

De lo anterior se concluye que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, al igual que no hay ningún derecho fundamental que se le esté vulnerando al accionante, muy por el contrario, se trata de una contienda de índole legal de la cual debe conocer la jurisdicción Ordinaria para darle solución a la controversia respecto de las inconformidades que alega el accionante, a fin de obtener que se revoque la resolución 00003728 de 2022 del Comando de Personal del Ejército Nacional, de fecha 08 de junio del 2022, así como lo referente al pago del retroactivo aquí solicitado.

En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por lo tanto este Despacho Constitucional no tutelara las pretensiones y derechos de la accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante **MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA** identificado con CC 1.004.678.331, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe78ee0714a38140f54839728d1111e2bc4fbb5744992d83ab2052c16e0b285**

Documento generado en 20/09/2022 08:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>